

# BOLETIN



# OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

## Núm. 1851.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 818.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE BALEARES.

*Negociado 3.º—Reemplazos.*—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual publica la Real orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real orden, al gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de noviembre próximo pasado, en que dá cuenta de las observaciones hechas por la junta de Tenientes de Alcalde de esta Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento antes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las autoridades que en el mismo se ex-

presan, y con sujecion á lo dispuesto en Real orden circular de 13 de noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de enero de 1856 y 129 de la de 28 de agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, antes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden ménos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que ale-

guen alguna de las exenciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real orden de 3 de agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legitimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el artículo 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento

includible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento que se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalba.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad.

Palma 21 de diciembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 819.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid del día 15 de este mes, se halla inserta la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha del 13 anterior declarando súcias las procedencias de Nagasaki en el Japon, por haberse presentado el cólera en dicha ciudad, y su tenor es como sigue:

«Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Encargado de Negocios de España en el Japon que el cólera se ha presentado en la

ciudad de Nagasaki:

Vistos los artículos 30 y 33 reformados de la ley de Sanidad y la orden de 10 de diciembre de 1874:

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias todas las procedencias del citado puerto de Nagasaki que se hayan hecho á la mar despues del dia 4 de octubre último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion general de 24 de abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1878.—El Director general, Antonio Guero-la.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicid.

Palma 21 diciembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

### Núm. 820.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid del dia 15 de este mes se halla inserta la orden de la Direccion general de Sanidad fecha del 14 anterior, declarando limpias las procedencias del imperio de Marruecos, á excepcion de las de Mogador, y su tenor es como sigue:

«Resultando de las últimas noticias comunicadas por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tángier que la salud pública en Marruecos es satisfactoria, á excepcion del Mogador, donde continúan presentándose algunos casos sospechosos:

Y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de diciembre de 1874 (Gaceta del 13);

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la orden de 28 de noviembre último, publicada en la Gaceta del 29, por la cual se impusieron tres dias de observacion á las procedencias del citado Imperio, manteniendo esta misma observacion para las del Mogador, y disponiendo se admitan á libre plática los buques de los demás puertos de Marruecos si reunen las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este centro directivo de 24 de abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1878.—El Director general, Antonio Guero-la.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

He dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicid.

Palma 21 de diciembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

### Núm. 821.

*D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.*

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Damian Ozona y Bernat fallecido en

la villa de Soller el dia ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete para que dentro el término de treinta dias se presenten á este Juzgado á deducir su derecho, y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado con auto de ocho de octubre último en los que sigue D.ª Margarita Garcia y Ribot y otros contra Margarita Oliver y Noguera.

Palma diez de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

### Núm. 822.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuacion se dirán propias de D. Pedro Francisco Mateu y Cell para con su producto hacer cumplido pago de capital intereses y costas á D.ª Bárbara Mora Barceló y otros.

Una pieza de tierra situada en la villa de Selva, denominada *La Sort* de estension de más de ochenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas y ocho mil novecientas ochenta diez milésimos, campo sembrado de higueras que linda por Norte con camino de pobladores, por Sur con tierra de herederos de Lorenzo Oliver y de Jaime Ferragut, y por el Este con tierras del citado Ferragut y por el Oeste con las de Lorenzo Cánovas y herederos de D. Francisco Mateu justipreciada en la cantidad de cinco mil ochocientas pesetas.

Una pieza de tierra conocida por el camino de Inca situada en el término de la villa de Selva de estension de dos cuarteradas y un cuarton ó sea ciento setenta y siete áreas cincuenta y siete centiáreas y siete mil novecientos sesenta diez milésimas poblada de almendros, higueras y olivos, que linda por Norte con tierras de D. Juan Vallori y D. Lorenzo Llabrés, por Sur con tierras huerto de Catalina Perelló y otro, por Este con tierra de herederos de Arcaldo Garau, D. Antonio José Amer y otros y por Oeste con camino que conduce á Inca, justipreciada en diez mil ochocientas pesetas.

Quien quiera hacer postura á las citadas fincas acuda en los estrados del Juzgado el dia catorce de enero próximo venidero á las doce de su mañana, dia y hora señalado para su remate, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, como tambien satisfacer el laudemio que acaso se adeude por el traspaso á las mismas fincas, y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo haya obtenido.

Palma trece de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

### Núm. 823.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en esta villa y calle de Obrador número tres segundo; que

linda por derecha entrando con la de Juan Caldentey, por izquierda con calle de la Amistad, y por fondo con corral de la de Rafael Artigues; justipreciada, libra de toda carga, en dos mil ochocientas treinta y tres pesetas treinta y cinco céntimos vendiéndose á condicion de rebajar cargas; propia dicha finca de Antonio Artigues y Ribot, y la posee en virtud de division otorgada con sus hermanos; habiéndose señalado para su remate el dia once de enero próximo y diez horas de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura: todo lo cual queda dispuesto en el ejecutivo instado por Andrés Mesquida y Rosinol contra dicho Antonio Artigues, sobre pago de pesetas.

Dado en Manacor á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

### Núm. 824.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas embargadas á Pedro Antonio Billoch y Febrer vecino de esta villa y y son las siguientes:

Un cuarton de viña situado en el *Plá* de este término municipal equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas justipreciada en trescientas setenta y seis pesetas.

Una cuarterada de tierra poco más ó ménos equivalente á setenta y una áreas tres centiáreas tambien poco más ó ménos en el parage *Tortova* ó *Son Sitjas* tambien de este mismo término justipreciada en mil ciento pesetas. Los linderos del cuarton de viña ya citado lo son por el Norte con tierra viña de Bernardo Riera, al Sur con tierra de herederos de Monserrat Pascual al Este con camino real y por el Oeste con los mismos herederos del citado Monserrat no pudiéndose continuar los linderos de la finca *Son Sitjas* ó *Tortova* por no constar en autos y queda señalado para su remate el dia diez del próximo enero y nueve horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate escritura de traspaso y demás consiguiente á esta.

Dado en Manacor á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

Accediendo á la instancia de D. Gabriel Maria de Ibarra, individuo de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Vengo en admitirle la renuncia que, fundándose en el mal estado de su salud, ha presentado de dicho cargo, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Accediendo á la instancia de D. Pablo Ruiz de Velasco, Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundándose en el mal estado de su sa-

lud, ha presentado de dicho cargo, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Cipriano Segundo Monteseño,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones en sustitucion de D. Aniceto Puig Descais, que ha fallecido.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Bonifacio Ruiz de Velasco.

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Jose Antonio de Ibarra y Arregui,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Accediendo á la instancia de D. Gabriel Maria de Ibarra, individuo de la Comision especial arancelaria creada para averiguar las consecuencias de la supresion del derecho diferencial de bandera, y para estudiar las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundándose en el mal estado de su salud, ha presentado de dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando L. de Ibarra y Arrambarri,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision especial arancelaria, creada para averiguar las consecuencias de la supresion del derecho diferencial de bandera, y para estudiar las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general, relativa á la necesidad de adoptar una medida encaminada á que desaparezca la irregularidad que se advierte en cuanto á que, en la legislacion por que se rige el impuesto especial sobre grandezas y titulos, no existe disposicion alguna acerca de la aplicacion que haya de darse á la multa que á los defraudadores del mismo impone el Real decreto de 28 de diciembre de 1846 en los casos que sea descubierta á virtud de denuncia presentada por un tercero:

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	4	5	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	9

Palma 11 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	3
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	1	1	3	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	1	1	2	2
5	»	»	»	»	1	»	1	2	2
6	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	»	2	1	3	1	1	1	3	6
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	5	3	2	10	5	2	3	10	20

Palma 11 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que por D. Patricio Ortiz, vecino de Tomelloso, se interpuso ante el referido Juzgado, con fecha 15 de abril del corriente año, demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarara rescindido un contrato de arrendamiento de los derechos de las especies sujetas al consumo del Tomelloso en el año económico de 1875 á 1876, celebrado en dicho año entre el Ayuntamiento de aquel pueblo y D. Javier Padilla en virtud del remate verificado al efecto; y alegaba el actor como fundamentos de la accion rescisoria entablada, y de su personalidad para deducirla, varias ilegalidades que en su concepto habia cometido el Ayuntamiento dejando de atemperarse á lo dispuesto en los artículos 42, 477 y 486 de la instruccion de 15 de julio de 1875, y en el 70 de la ley Mu-

nicipal, y en cuanto á la personalidad del demandante, se fundaba en su cualidad de fiador del contratista ó rematante Padilla, por virtud de cuya quiebra se habia incoado por el Ayuntamiento procedimiento de apremio contra la fianza prestada por el demandante, llegando al extremo de estar próximos á venderse en pública subasta algunos de sus bienes embargados, por lo cual pedia tambien el actor que se mandase suspender la indicada subasta:

Que el Juez admitió la demanda, acordó la suspension de subasta y confirió traslado al Ayuntamiento, el cual se mostró parte por medio de Procurador; pero al propio tiempo, y ántes de contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo los antecedentes del asunto, y pidiendo que reclamase su conocimiento al Juzgado, requiriéndole de inhibicion:

Que el Gobernador, defiriendo á la pretension del Ayuntamiento y conforme con el parecer de la Comision provincial, despachó el oportuno requerimiento; alegando que todos los actos ejecutados por el Ayuntamiento del Tomelloso contra el rematante D. Javier Padilla y su fiador don Patricio Ortiz son puramente admi-

nistrativos con arreglo á las disposiciones vigentes, y por lo tanto, ajenos al conocimiento de los Tribunales ordinarios y aun en el supuesto de que hubiera motivo de nulidad en el contrato ó en el expediente ejecutivo instruido y que procediese la via contenciosa, tocara conocer á la Comision provincial y no al Juzgado de primera instancia y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 452 de la ley Municipal, la instruccion de 3 de diciembre de 1869, el art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de setiembre de 1863 y el 286 de la ley del Poder judicial:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que se ha entablado una accion rescisoria de contrato, y por lo mismo corresponde á la jurisdiccion ordinaria conocer de las cuestiones relativas á la validez y cumplimiento de los contratos y lesion de derechos civiles, y en el presente caso alega el demandante haberse producido dicha lesion; que dados los vicios de que adolece el expediente de subasta del arbitrio de consumos, y la circunstancia de no haber sido aprobado por la superioridad, el Ayuntamiento no puede hoy hacer su representacion colectiva al objeto de la competencia, porque se colocó en la situacion de un particular; y por último, que no tratándose hoy del cumplimiento del contrato por lo que es en sí, y si de la nulidad del mismo, sin que sea objeto de la demanda la buena ó mala administracion del Ayuntamiento, se halla el caso comprendido en el art. 181 de la instruccion de 24 de julio de 1876: Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 452 de la ley Municipal, en que se dispone que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremios de primeros y segundos contribuyentes establecidos en favor del Estado:

Visto el decreto de 20 de enero de 1875, que al restablecer la jurisdiccion contencioso-administrativa previene que las Comisiones provinciales conozcan de los asuntos de esta indole, ateniéndose á las disposiciones que determinaba la competencia y el procedimiento al tiempo de publicarse el decreto de 13 de octubre de 1868:

Vistos el art. 83, núm. 2.º, y el art. 84 núm. 1.º de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun los cuales corresponde á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas de las cuestiones relativas, entre otras, al repartimiento y exaccion de toda clase de cargas generales, provinciales y municipales, y al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 66 de la ley Provincial vigente; que confía á las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los asuntos que deter-

En su consecuencia, visto el Real decreto ya citado de 28 de diciembre de 1846 creando dicho impuesto, á virtud de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se preceptúa la obligacion en que se hallan los grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones respectivas Reales cédulas, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales y se fija la multa en que incurren los que hicieren uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados:

Visto el Real decreto de 24 de octubre de 1851, que dispone no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que sólo se otorgará previo pago del impuesto especial:

Considerando que estas terminantes disposiciones no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunos interesados usan títulos para que no están legalmente autorizados:

Considerando que si bien en el artículo 7.º del mencionado Real decreto de 28 de diciembre de 1846, y 2.º y 41 de la instruccion dictada para su cumplimiento en 14 de febrero de 1847, se expresa la pena pecuniaria en que incurren los contraventores de las anteriores disposiciones, ni en estos ni en ningun otro de sus artículos se determina la participacion que deba darse del importe de aquella cuando sea impuesta por mediacion de un tercero:

Considerando que por falta de disposicion que supla este silencio la accion administrativa se ha visto recientemente imposibilitada de reconocer al D. Joaquín Alvarez Morales derecho á premio alguno de la multa impuesta á D. Narciso de Fonsdeviela y de Sentmenant por usar sin la competente autorizacion el título de procedencia extranjero de Marqués de la Torre,

Y considerando, por último, que es necesario suplir la indicada omision del Real decreto de 29 de diciembre de 1846 é instruccion de 14 de febrero de 1847 para poner las defraudaciones del impuesto especial de que se trata en armonia con todas las demás de Hacienda, en las que el denunciador voluntario recibe una parte del capital, renta ó impuesto objeto de la defraudacion, en diversa cuantía ó proporcion, segun los ramos y los casos;

S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer que en lo sucesivo los interesados que denuncian las defraudaciones que se cometan en el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos nobiliarios tendrán derecho á que se les abone la cuarta parte de la multa en que, conforme á lo que determina el art. 7.º del referido decreto de 28 de diciembre de 1846, incurren los que en contravencion del precepto legal hacen uso, sin estar para ello autorizados, de esta clase de mercedes, siempre que el abuso ó falta resulte debidamente justificado y se haga efectivo el importe de dicha multa, que se exijirá en la forma establecida para realizar los descubiertos á favor del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1878.—Ororio.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

minan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y demás que señalan las leyes:

Visto el art. 181 de la instrucción de 24 de junio de 1876, según el cual las cuestiones que se promuevan con motivo de los encabezamientos de consumos serán resueltas por la Administración, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo, y las demás por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que el arrendamiento de los derechos de consumos verificado por medio de subasta pública entre el Ayuntamiento de Tomelloso y D. Javier Padilla es un contrato notoriamente administrativo, que por referirse á la prestación de un servicio público sólo pudo celebrar y celebró aquella Municipalidad en concepto de Corporación administrativa, cualesquiera que fueran las informalidades ú omisiones que en la celebración de aquel acto pudieran haberse cometido:

2.º Que la naturaleza y objeto del indicado contrato excluyen desde luego la competencia de los Tribunales de justicia para conocer de la acción rescisoria interpuesta por el demandante D. Patricio Ortiz, puesto que ya se trate á denunciar la inobservancia de la legislación del ramo, ya del cumplimiento, rescisión ó efectos del contrato en cuestión, en ambos casos corresponde á la Administración conocer y decidir en la esfera gubernativa ó en la contenciosa, conforme á las disposiciones anteriormente citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### EXPOSICION.

Señor: Publicada ya la ley constitutiva del Ejército, corresponde hacer desde luego extensivos á la Marina, adoptándolos á su índole especial, aquellos de sus preceptos que, en la esencia, son comunes á ambos institutos.

La justicia distributiva en las gracias y recompensas, y el acierto en la provisión de los mandos y comisiones, estarán ciertamente más garantidos y serán más apreciados emanando del más alto Poder del Estado, cuya intervencion directa, en cuanto se refiere al Ejército y la Armada, viene á crear para ellos una nueva era de grandeza y enaltecimiento.

Al ser desde hoy más en adelante una verdad el mando supremo de las armas que, con elevada prevision, confiere á V. M. la Constitución del Estado, la Marina acoge con entusiasmo la sabia ley que así lo resuelve, y el personal de todos sus cuerpos se felicita de una medida que los acerca y pone más en contacto con la Augusta Persona de V. M., á quien han visto en las cubiertas y puentes de sus buques compartiendo animoso con ellos todos los peligros y constantes molestias y privaciones que constituyen la vida de á bordo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Marina que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 3 de diciembre.—Señor:—A. R. P. de V. M., Francisco de Paula Pavia.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrán concederse en adelante sin mi aprobación previa y directa; y á virtud de Real decreto, los mandos de Escuadras y Apostaderos, Departamentos y Arsenales, y los de divisiones y provincias marítimas que estén asignados á Capitanes de navío de primera clase, así como todo mando, comisión ó destino que deban desempeñar los Oficiales generales.

Los mandos de estaciones y los de buques y provincias de primera y segunda clase tampoco podrán ser conferidos sin mi expresa aprobación.

No serán válidos, sin que conste esta aprobación, los empleos y demás recompensas que Yo conceda á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, con arreglo á la Constitución y á las leyes y reglamentos.

Art. 2.º Para que sea válido todo reglamento especial que en lo sucesivo modifique la actual organización de los cuerpos de la Armada ó la de alguno ó algunos de sus diferentes servicios, deberá publicarse por Real decreto con mi aprobación previa y directa.

Art. 3.º Se hacen extensivos á la Armada los artículos 27, 28, 29 el transitorio de la ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre último.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

### CÓDIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

### PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multifórme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legisla-

ción, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriscónsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

### CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de UNA PEsETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

### MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

## PRONTUARIO

DE LA

### ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 25 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernández y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

## LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

### GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales: A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.